

ACTA N° 14.576

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2017

En Montevideo, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete, a las catorce y veinte, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Vicepresidente Ec. Fernando Antía y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Estando presentes los señores Gerente General Ec. Guzmán Elola y la Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación se tratan los siguientes asuntos:

N° 0033

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil quinientos setenta y tres, correspondiente a la sesión celebrada el día trece de enero de dos mil diecisiete, la que se aprueba.

N° 0034

Expediente N° 2017-52-1-00544 - ÁREA ADMINISTRACIÓN - ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 – Se aprueban.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración con fecha 31 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: Que el Área Administración eleva para consideración del Cuerpo los estados contables por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO: I) Que la formulación de dichos estados contables se enmarca en lo previsto por el artículo 509 (estado de situación patrimonial y estado de resultados) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y en

el numeral 1.7 de las Normas Contables para las Empresas de Intermediación Financiera (notas a los estados contables).

II) Que la información referida, ya remitida, está destinada únicamente a la Superintendencia de Servicios Financieros.

RESUELVE: Aprobar los estados contables por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2016, que arrojan una utilidad de \$ 430:091.697.

Nº 0036

Expediente Nº 2011-52-1-10344 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - REF. AUTOS CARATULADOS: "LARROSA FERNÁNDEZ JUAN JOSÉ C/BHU - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESP. ADM. POR ACTO" - IUE 0002-022752/2011 - SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2º TURNO - Se toma conocimiento.

VISTO: El proceso de demanda iniciado judicialmente por el exfuncionario Juan José Larrosa Fernández en autos caratulados: "LARROSA FERNÁNDEZ JUAN JOSÉ c/BHU - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESP. ADM. POR ACTO" - IUE 0002-022752/2011.

CONSIDERANDO: Que la División Servicios Jurídicos y Notariales en actuación de fecha 30 de enero del corriente, eleva para su conocimiento la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2º Turno en los autos mencionados precedentemente, la que resultó favorable a los intereses del Banco al desestimarse la demanda iniciada.

SE RESUELVE: Darse por enterado.

Nº 0037

Expediente Nº 2017-52-1-00095 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - ROLI SA - RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 0309/16, POR LA QUE SE ADJUDICÓ LA LICITACIÓN ABREVIADA AMPLIADA Nº 6/2016 - Se desestiman los recursos presentados y se confirma el acto administrativo.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Dr. Andrés Achard con fecha 23 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Los recursos administrativos de revocación, jerárquico y anulación interpuestos por la empresa ROLI SA contra la resolución de Directorio N° 0309/16, por la cual se dispuso adjudicar la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2016 a la empresa ABELENDA HERMANOS SRL.

RESULTANDO: I) Que si bien el escrito presentado por la empresa ROLI SA (fs. 1 y 2) indica como objeto de los recursos a la resolución de Directorio N° 0308/16, ello es incorrecto, puesto que tal como surge de fs. 729 y 730 del expediente 2015-52-1-08886, la que dispuso adjudicar la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2016 a la firma ABELENDA HERMANOS SRL fue la resolución de Directorio N° 0309/16 de fecha 28 de setiembre de 2016. Sin perjuicio de ello, en aplicación del principio *pro actione* y por entender que se pudo tratar de un error de tipo involuntario, se entenderá que los recursos fueron dirigidos a atacar la regularidad jurídica de la resolución de Directorio N° 0309/16.

II) Que el acto impugnado por ROLI SA le fue notificado el día 28 de diciembre de 2016, habiendo interpuesto los recursos de revocación, jerárquico y anulación el día 4 de enero de 2017. Que sin perjuicio de reconocer que el plazo para interponer recursos administrativos se suspende durante la feria judicial mayor que se inicia el 25 de diciembre de 2016 y finaliza el 31 de enero de 2017, se concluye que la interposición de los mismos fue en plazo.

III) Que en cuanto a la interposición de los recursos de revocación, jerárquico y anulación, debe decirse que solamente correspondía la interposición del primero, en tanto el acto ha sido dictado por el jerarca del ente autónomo (Directorio del BHU), siendo imposible la interposición subsidiaria de un recurso jerárquico y aun de un recurso de anulación, en tanto este último está reservado para los Servicios Descentralizados.

IV) Que la empresa recurrente se agravia del acto impugnado en cuanto sostiene que el mismo se encuentra afectado por los siguientes vicios jurídicos que ameritan su revocación por parte del Directorio del BHU.

V) En primer lugar, sostiene que la propuesta básica de la empresa ABELENDA no cumple con las condiciones requeridas en el pliego, puesto que ofrece cámaras de 1 mega pixel, cuando el primero exigía que lo fueran de 2 mega pixel, todo lo que determina que la oferta adjudicada no era válida.

VI) Se agravia en segundo lugar, por entender que ABELENDA ofertó en carácter de "opcional" la provisión e instalación de

NAS y Racks en los locales del interior a un valor de \$ 4.500 + iva mensuales, para cada local. Entiende ROLI SA que esa provisión era de cumplimiento obligatorio según surge del punto 10 del pliego de la licitación, lo que demuestra el grado de incumplimiento de la oferta adjudicada.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido se procederá a desestimar los recursos administrativos interpuestos contra la resolución de Directorio N° 0309/16, acto administrativo que en lo sustancial dispuso adjudicar el llamado a Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2016 a la empresa ABELENDAS HERMANOS SRL, por el monto de su propuesta básica que asciende a \$ 213.290 (pesos uruguayos doscientos trece mil doscientos noventa) más impuestos.

II) Que no es de recibo el agravio manifestado por la empresa recurrente respecto a que la oferta de quien a la postre resultara adjudicatario (ABELENDA HERMANOS SRL), no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en el Pliego, en particular los requisitos de mega pixel de las cámaras.

III) Que analizado el pliego particular que regía la Licitación Abreviada Ampliada N° 6/2016, surge que la oferta a presentar por cada uno de los oferentes debía necesariamente cotizar una serie de ítems con condiciones mínimas requeridas, entre las que se contaban las cámaras fijas AHHD y las cámaras variofocal AHHD (ambas con un mínimo exigido de 1 mega pixel) y las cámaras IP e IP PTZ (ambas con un mínimo exigido de 2 mega pixel). Que en la oferta básica de ABELENDA HERMANOS SRL, que obra a fs. 269 a 273 del expediente 2015-52-1-08886 se listan los equipos y las cantidades a instalar y en lo que refiere a las cámaras fijas y variofocal, las ofertadas cumplen el mínimo exigido de 1 mega pixel, y las ofertadas como cámaras IP e IP PTZ (HKVISION DS-2CD2020I y DS-2DE52201-AE, respectivamente) también cumplían el requisito del mínimo exigido de 2 mega pixel. Que por lo tanto la oferta era claramente válida porque cumplía los requisitos técnicos solicitados en el pliego particular y no modifica el razonamiento el hecho de que ABELENDA HERMANOS SRL haya efectuado además una cotización opcional por cámaras de 2 mega pixel, que se entiende que lo son sustituyendo las que obligatoriamente debían tener 1 mega pixel, esto es, las cámaras fija y variofocal que se detallaban en la oferta básica.

IV) Que en relación al segundo agravio articulado, esto es el referido al incumplimiento del punto 10 del artículo 2 del pliego

en la oferta finalmente adjudicada, tampoco le asiste razón a ROLI SA. El hecho de que ABELENDA HERMANOS SRL haya optado por cotizar en forma separada para las sucursales del interior no determina que esa opción debiera sumarse al precio de la cotización básica, máxime cuando esa fue una de las aclaraciones que se les comunicó a todos los oferentes. Si bien es cierto que el numeral 10 del artículo 2.2 del pliego particular requería dentro de los aspectos técnicos de los equipos “10. NAS *“Network Attached Storage” sistema de respaldo de imágenes para el total de las cámaras a instalar con tiempo de guarda de 45 días*”, también es cierto que para las sucursales del interior se aclaró por el BHU que la cotización se realizaría de otra forma. Surge de fs. 191 del expediente 2015-52-1-08886, en el documento titulado “COMUNICADO N° 2: Aclaraciones”, donde se estableció: “Pregunta 2: *Dado que en las sucursales existirán equipos Grabadores Digitales que contendrán sus HDD para grabación local con 45 días de guarda, y las imágenes serán transmitidas a la Casa Central, ¿se deberá prever la provisión e instalación de un equipo NAS adicional por cada sucursal? Respuesta: Para sucursales del interior se deberá cotizar por separado para ser evaluado por esta Institución la instalación de las mismas*”. En la medida en que previo a la presentación de las ofertas existió una aclaración comunicada a todos los oferentes por parte del BHU, donde expresamente se determinaba que la instalación de un equipo NAS debía cotizarse por separado para los locales del interior y conforme lo establecido en el Art. 3 del Pliego Particular, corresponde desestimar los recursos interpuestos por la empresa ROLI SA contra la resolución de Directorio N° 0309/16.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 318 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a resolver el recurso de revocación interpuesto por ROLI SA contra la resolución de Directorio N° 0309/16 de fecha 28 de setiembre de 2016, desestimando los agravios planteados en la vía recursiva y confirmado en consecuencia dicho acto administrativo.

2.- Notifíquese personalmente a la empresa recurrente.

3.- Pase a Compras y Contrataciones".

N° 0038

Expediente N° 2013-52-1-05811 - DIVISIÓN SERVICIOS
JURÍDICOS Y NOTARIALES - REF. AUTOS

CARATULADOS: "XXX X Y OTROS C/BHU - ACCIÓN DE NULIDAD" - IUE 2348/2013 - SENTENCIAS NÚMEROS XXX/2015 Y XXX/2016 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Se toma conocimiento.

VISTO: Las acciones de pretensión anulatoria y el recurso de revisión presentados por las empresas xxxxxx en autos caratulados: "XXXX Y OTROS C/BHU - ACCIÓN DE NULIDAD" - IUE 2348/2013.

CONSIDERANDO: Que la División Servicios Jurídicos y Notariales en actuación de fecha 30 de enero del corriente, eleva para su conocimiento las sentencias números XXX/2015 y XXX/2016 dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por los que se desestiman la pretensión anulatoria y el recurso de revisión presentados, respectivamente.

SE RESUELVE: Darse por enterado.

Nº 0039

Expediente Nº 2014-52-1-15072 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS: "RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LAURA IRENE C/BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY ACCIÓN DE NULIDAD - FICHA 598/2014" - Se toma conocimiento de lo informado por la ONSC y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Abogado Supernumerario Dr. Andrés Achard, de fecha 23 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La Sentencia Nº 475 de fecha 11/8/2016 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los autos caratulados: "RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LAURA IRENE C/BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - ACCIÓN DE NULIDAD - FICHA 598/2014".

RESULTANDO: I) Que por el referido pronunciamiento judicial se determinó la anulación de: A) la resolución del Tribunal del Concurso de fecha 31 de enero de 2014, acto por cual se notificó a la Esc. Laura Rodríguez que no correspondía la modificación de la calidad de su inscripción y que a partir del 3/2/2014 quedaría fuera del concurso por cumplir 40 años, en atención a lo dispuesto en el punto 2.1 de las Bases Generales. B) la resolución de la División Capital Humano de fecha 7 de febrero de 2014, que dispuso notificarle a la Esc. Laura Rodríguez que en atención a lo establecido en el punto 2.1 de las Bases Generales y que a la

fecha había cumplido 40 años sin que hubiera finalizado el concurso realizado para la provisión de vacantes del escalafón técnico profesional, serie profesional, dispuesto por RD 0280/2013, la misma quedaba eliminada del concurso.

II) Que consultada la Oficina Nacional de Servicio Civil sobre los pasos que debería dar el BHU con el fin de cumplir la sentencia judicial, ésta informa en fecha 25/11/2016 que “en consecuencia, los actos administrativos que eliminaron a la actora del concurso en virtud de haber cumplido 40 años de edad, son nulos y corresponde al organismo gestionante volver a la situación previa al acto ilegal. Debe tenerse presente que si bien no surge de los antecedentes administrativos la etapa en la cual la actora fue excluida, ya que la misma refiere a que el Concurso se “..hallaba en estado avanzado..”; de lo expresado por la demandada al contestar la demanda anulatoria podría inferirse que la misma no habría participado de la prueba psicotécnica de la etapa 3 realizada por la empresa KPMG, por lo que la actora debería realizar dicha prueba y luego pasar a la entrevista (última fase del concurso)”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo informado por la Oficina Nacional de Servicio Civil y compartido por la División Servicios Jurídicos y Notariales, corresponde disponer la remisión de estos obrados a la División Capital Humano, de forma que en base a los parámetros del informe mencionado, ésta disponga los actos necesarios para dar cumplimiento a la Sentencia N° 475 de fecha 11/8/2016 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en lo sustancial determina que la Esc. Laura Rodríguez pueda retomar el concurso en la etapa en que fue excluida.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Tomar conocimiento de lo informado por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

2.- Disponer que la División Capital Humano disponga los actos necesarios para dar cumplimiento a la Sentencia N° 475 de fecha 11/8/2016 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los parámetros del informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

N° 0040

Expediente N° 2016-52-1-12543 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - CAJA COLECTIVA -

RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR EL SR. JAVIER FACELLO - Se procede a resolver el recurso de revocación interpuesto desestimando los agravios planteados y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Abogado Supernumerario Dr. Andrés Achard, de fecha 25 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El recurso administrativo de revocación interpuesto por el funcionario de la ANV (anterior funcionario del BHU redistribuido por Ley 18.125) Sr. Javier Facello contra la resolución de Directorio N° 332/2016 de fecha 19/10/2016.

RESULTANDO: I) Que la resolución de Directorio N° 332/2016 de fecha 19/10/2016 dispuso, que con fecha 20/10/2016, se haría efectivo el pago a los funcionarios del BHU (y aquellos redistribuidos a la ANV conforme lo establecido en la Ley 18.125) de la partida acordada en el Art. 4 del acta de acuerdo de fecha 31/3/2016 (Anexo 2 del Convenio de la Banca Oficial de fecha 26/9/2016), todo ello conforme a los criterios tributarios detallados en la parte expositiva.

II) Que conforme lo manifiesta el recurrente, el mismo no fue notificado formalmente del acto, habiendo tomado conocimiento de forma informal, razón por la cual interpuso el presente recurso de revocación el día 25/11/2016.

III) Que atento a lo manifestado y no surgiendo que los funcionarios de la ANV fueran notificados expresamente del acto impugnado, se entiende que el recurso de revocación presentado por el Sr. Javier Facello lo fue en plazo, conforme lo establecido en el Art. 317 de la Constitución.

IV) Que, el recurrente se agravia del acto impugnado en cuanto sostiene que se encuentra afectado por los siguientes vicios jurídicos que ameritan su revocación: falta de vista previa y consiguiente violación del derecho de defensa, violación al principio de igualdad e imparcialidad e incompetencia del BHU.

V) Que no le asiste razón al Sr. Facello en cuanto a que el acto se encuentre afectado de nulidad por falta de vista previa y consiguiente violación del derecho de defensa, ya que surge de lo actuado que: A) por un lado el BHU no actuó de forma inconsulta ni unilateral, sino que lo hizo con la Comisión Representativa, entidad que representa a todos los funcionarios del BHU por ser la más representativa B) la firma del "Acta de Acuerdo" entre el BHU y la Comisión Representativa de funcionarios se vio incluida, además, como Anexo 2 en el acuerdo de la Banca Oficial de fecha 26/9/2016. Adicionalmente,

debe hacerse notar que los funcionarios BHU y exfuncionarios (actuales de la ANV como el caso del recurrente) estuvieron entonces no solo formando parte del acuerdo sobre el cual este acto es un mero acto de ejecución, sino que, además, sus organizaciones los representaban debidamente. Que la previsión a la que hace referencia el recurrente (en particular el Art. 76 del Decreto 500/991) no es de aplicación al caso concreto, porque en puridad no se trata de una actuación seguida de oficio, sino que por el contrario, como bien surge del Art. 1 del Acta de Acuerdo (fs. 29), la problemática de la Caja Colectiva y la desvinculación del BHU era un tema que ya se venía trabajando a nivel bipartito desde el 16/2/2016 entre el BHU y sus funcionarios (Comisión Representativa). Que por otra parte, tampoco podría esgrimirse que aplica al caso de autos el Art. 76 del Decreto 500/991, en tanto el mismo exige, además, que el procedimiento de oficio tenga por fin eventual la "aplicación de sanciones o de la imposición de un perjuicio a determinado administrado", cuando es evidente que el acuerdo firmado con la Comisión Representativa significa un beneficio para los funcionarios, puesto que los fondos de la Caja Colectiva eran insuficientes para llevar a cabo sus cometidos y en particular para cubrir lo previsto en el Art. 4 del Acuerdo. En cuanto al agravio extra relativo a la falta de entrega de la documentación previo al dictado del acto, el mismo queda sin sentido una vez que se establece que el BHU no estaba obligado a conceder vista previa alguna. Por lo demás, no obra en autos ningún antecedente (ni se expresa en forma directa) que en alguna instancia el recurrente haya solicitado alguna documentación y que se le haya negado. Muy por el contrario, previo a la fundamentación del presente recurso, el BHU aportó la documentación solicitada, la que el recurrente utilizó para ampliar sus fundamentos. No existió entonces, ni ahora ni antes, ninguna clase de limitación al acceso o situación análoga.

VI) En cuanto al agravio relativo a la violación al principio de igualdad e imparcialidad, tampoco le asiste razón al recurrente. Se reitera que previo a la ejecución del Acta de Acuerdo el BHU no efectuaba los pagos, sino que lo hacía por sí la Caja Colectiva, por lo que el BHU no puede responder por los actos realizados por aquellos. Por lo demás, no hay entonces ninguna clase de violación al principio de igualdad e imparcialidad, porque en cumplimiento a las bases del acuerdo firmado entre el BHU y la Comisión Representativa, todos los funcionarios BHU y exfuncionarios (redistribuidos a la ANV) cobraron de la misma forma. Quienes se hayan jubilado antes obviamente estaban en

otra situación, por lo que mal puede decirse que se viole el principio de igualdad.

VII) Por último, en relación al agravio relativo a la competencia del BHU para dictar el acto impugnado, tampoco le asiste razón al Sr. Facello, en tanto es evidente que desde el momento en que era el BHU quien (con fondos públicos) se haría cargo de una importante erogación y en su calidad de "responsable sustituto", éste debía analizar si sobre esos pagos debía retener y volcar a la DGI el IRPF resultante. Su competencia en ese sentido se entiende legítima, en cuanto la misma deriva sin lugar a dudas de su calidad de "responsable sustituto" ante la DGI y todo ello en conformidad con las normas tributarias vigentes.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 318 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a resolver el recurso de revocación interpuesto por el actual funcionario de la ANV Sr. Javier Facello, desestimando los agravios planteados en la vía recursiva y confirmado en consecuencia el acto impugnado.

2.- Notifíquese personalmente al recurrente.

3.- Oportunamente archívese".

Nº 0041

Expediente Nº 2016-52-1-11486 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - CAJA COLECTIVA - RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR EL DR. CARLOS MARÍA BISIO - Se procede a resolver el recurso de revocación interpuesto desestimando los agravios planteados y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Abogado Supernumerario Dr. Andrés Achard, de fecha 25 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El recurso de revocación interpuesto por el funcionario Carlos María Bisio Carrara contra el dictado de la resolución de Directorio Nº 332/2016 de fecha 19/10/2016.

RESULTANDO: I) Que el acto que aquí se recurre, esto es, la resolución de Directorio Nº 332/2016 le fue notificada a los funcionarios del Instituto de forma electrónica, por medio de la Orden de Servicio 25/2016 el día 21/10/2016.

II) Que el recurso de revocación fue presentado el día 26/10/2016, reservándose el funcionario recurrente el derecho a fundamentar el mismo, una vez que se le diera vista de los

antecedentes de la resolución impugnada y una liquidación completa de la suma abonada, lo que se hizo el día 8/11/2016.

CONSIDERANDO: I) Que el recurso de revocación fue interpuesto hábilmente, esto es dentro de los 10 días corridos desde su notificación mediante correo electrónico, razón por la cual se concluye que la vía recursiva fue entablada correctamente (Art. 317 de la Constitución Nacional).

II) Que, si bien el funcionario Carlos María Bisio Carrara anunció la posterior fundamentación del recurso de revocación una vez que se le diera acceso a los antecedentes administrativos y una copia de la liquidación del pago efectuado, ello fue omitido.

III) Que el recurrente no ha aportado ni fundamentado las razones por las cuales resiste el acto impugnado y menos aun aquellas por las cuales el BHU debería revocar el acto, el que por consiguiente deberá ser confirmado.

V) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar el recurso administrativo interpuesto por el funcionario Carlos María Bisio Carrara contra la RD N° 332/2016.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 318 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a resolver el recurso de revocación interpuesto por el funcionario Carlos María Bisio Carrara, desestimando el mismo y confirmando en consecuencia la resolución de Directorio N° 332/2016.

2.- Notifíquese personalmente al funcionario recurrente".

N° 0042

Expediente N° 2016-52-1-11613 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - CAJA COLECTIVA - RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR FUNCIONARIOS DEL BANCO - Se procede a resolver el recurso de revocación interpuesto desestimando los agravios planteados y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Abogado Supernumerario Dr. Andrés Achard, de fecha 25 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El recurso administrativo de revocación interpuesto contra la resolución de Directorio N° 332/2016 de fecha

19/10/2016 por los funcionarios del BHU y actuales funcionarios de la ANV (redistribuidos del BHU conforme Ley 18.125).

RESULTANDO: I) Que la resolución de Directorio N° 332/2016, de fecha 19/10/2016, dispuso que con fecha 20/10/2016 se haría efectivo el pago a los funcionarios del BHU (y aquellos redistribuidos a la ANV conforme lo establecido en la ley 18.125) de la partida acordada en el Art. 4 del acta de acuerdo de fecha 31/3/2016 (Anexo 2 del Convenio de la Banca Oficial de fecha 26/9/2016), todo ello conforme a los criterios tributarios detallados en la parte expositiva.

II) Que tal como lo expresan los recurrentes, los mismos tomaron conocimiento del dictado del acto impugnado el día 19/10/2016 al ser notificado el mismo en forma electrónica por Orden de Servicio 25/2016, deduciendo el recurso de revocación en fecha 31/10/2016.

III) Que se entiende que el recurso de revocación fue interpuesto en plazo, conforme Art. 317 de la Constitución.

IV) Que los recurrentes se agravan del acto impugnado en cuanto sostienen que el mismo se encuentra afectado por los siguientes vicios jurídicos que ameritan su revocación por parte del Directorio del BHU.

V) Los recurrentes manifiestan que los informes de las consultoras que utiliza el BHU para fundamentar el dictado del acto apuntaron al pago de una partida que realizaría el BHU, sin explicar ni especificar nada, es decir sin considerar el origen que tiene la partida, los que además carecen de validez por no ajustarse a la verdad de los hechos. Adicionalmente, expresan que las consultas deben ser descartadas si se tiene en cuenta que no se consideró que era menester obtener en forma previa el consentimiento de quienes ejercen la representación de la Caja Colectiva.

VI) Agregan que no se puede desconocer por el BHU que cuando a los jubilados se les hacía el pago de la partida por jubilación no se les descontaba el IRPF, por lo que existe un reconocimiento de que el IRPF ya había sido retenido por el BHU (Art. 7 del estatuto de la Caja Colectiva).

VII) Destacan que siendo los fondos de la Caja Colectiva, el BHU no puede descontar el impuesto, ya que esos fondos fueron aportados por los funcionarios, a quienes en su momento se les descontó dicho impuesto, lo que implicaría violar lo previsto en los artículos 7, 53, 72, y 332 de la Constitución. Sostienen que existe abuso de poder por parte del BHU, ya que valiéndose de su calidad de empleador, actúa en forma unilateral y arbitraria y

comunica el descuento del IRPF cuando en el Acta de Acuerdo de fecha 31/3/2016 lo único que se establece es "En sustitución del obsequio por jubilación que sirve la Caja Colectiva, se abonarán a los funcionarios activos, 5 UR por año cumplido de afiliación al 31/12/2016, en un plazo máximo de 60 días". Entienden que el BHU viola el acta de acuerdo en tanto de ningún lado surge el descuento del IRPF.

VIII) Sostienen en ese sentido que el acto impugnado se ha dictado sin considerar el principio de legalidad establecido en el Art. 10 de la Constitución, violando además los principios de legalidad objetiva, imparcialidad y verdad material (literales a, b y d del Art. 2 del Decreto 500/991).

IX) Agregan que los agravia el hecho de que el acto impugnado se haya dictado sin considerar el estatuto de la Caja Colectiva y los órganos que la representan (asamblea de afiliados y comisión administradora).

X) Señalan los recurrentes que tampoco se ha tenido en consideración el derecho de los funcionarios públicos a defenderse, tal como lo establece el Art. 66 de la Constitución y artículos 5, 7, 75, 171 y 216 del Decreto 500/991. El derecho a defenderse implica el derecho al debido proceso y a ser oído antes del dictado del acto.

XI) Agregan los recurrentes que el BHU es absolutamente incompetente para proceder a resolver sobre un hecho que refiere nada más y nada menos que a la continuidad de la Caja Colectiva y a la forma en que se haría efectivo el reintegro a sus afiliados de los aportes realizados. El BHU debió haber sometido previamente dicha situación a consideración de los órganos competentes.

XII) En definitiva, por todo lo manifestado solicitan la revocación del acto que entienden viola su interés directo personal y legítimo, ya que es ilegal al no corresponder el descuento del IRPF.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, con expresa remisión a sus fundamentos, se procederá a desestimar el recurso de revocación interpuesto contra la resolución de Directorio N° 332/2016 de fecha 19/10/2016.

II) Que, en relación a los informes producidos por las consultoras no se comparte el agravio, pues se entiende que los mismos sí efectúan un análisis concienzudo sobre el origen de las partidas y los hechos. Que tampoco se comparte la afirmación de que los mismos debían ser descartados porque no se solicitó en forma

previa su consentimiento a los representantes de la Caja Colectiva. En efecto, el BHU como responsable sustituto (artículos 62 y 67 del Decreto 148/007) actuó con apego a la legalidad y con criterios de buena administración al realizar las consultas del caso previo a realizar el pago, en la medida en que de no retener el IRPF podría quedar expuesto a reclamos de la DGI.

III) En cuanto a si la Caja Colectiva retenía o no el IRPF en el pasado, en la medida en que los pagos a los que se hace referencia eran realizados por la Caja Colectiva (y no por el BHU), lejos de ser un argumento determina una situación que debe evitarse. En efecto, aun de ser cierto que esa situación sucedió, ello no puede constituirse como un error justificante a futuro, porque, además, no se trata de analizar competencias propias del BHU frente a sus funcionarios, sino la actuación del BHU como responsable sustituto en cumplimiento de las normas tributarias y alcanzado eventualmente por la actuación de la DGI. Si algo hizo mal la Caja Colectiva en el pasado, la solución no puede ser emular la actitud, y en ese sentido el BHU debe cumplir las leyes tributarias vigentes.

IV) Que no se comparte el agravio relativo a que se ha descontado IRPF en dos oportunidades, ya que como lo expresan los informes de las consultoras KPMG y CPA FERRERE, el hecho de que el pago que realiza el BHU lo sea para cubrir el déficit de la Caja Colectiva (y así poder cumplir el Art. 4 del Acuerdo), no modifica el hecho que se trata de una renta o asignación que se percibe "en ocasión" del trabajo y que por lo tanto se encuentra alcanzada por el hecho generador del IRPF. En efecto, ello sucede tanto para el dinero que en su momento aportó a la Caja Colectiva el BHU (46% del total actual) como para el dinero que el BHU pone ahora a disposición para cubrir el déficit que tiene la Caja Colectiva si quiere cumplir el Art. 4 del Acta de Acuerdo de fecha 31/3/2016. De la misma forma debe decirse que no se viola su derecho al trabajo por sufrir el descuento del IRPF, ni tampoco surge que se los deje en una situación de indefensión, máxime cuando los antecedentes del acto impugnado son un acuerdo realizado entre las autoridades del BHU y los trabajadores (Comisión Representativa) y cuando los mismos tienen las herramientas prevista en el Código Tributario para solicitar una devolución (si así lo entienden correcto). No existe entonces ninguna clase de abuso de poder por parte del BHU por su calidad de empleador, sino el cumplimiento de las

normas tributarias que lo han designado como "responsable sustituto" en la retención de los tributos (en este caso IRPF).

V) Que tampoco se comparte el agravio relativo a que se debiera consultar a los órganos de la Caja Colectiva, en tanto el BHU había acordado con sus funcionarios las modificaciones ya mencionadas, y por lo tanto no tenía la obligación de realizar ninguna consulta a los órganos de la Caja Colectiva. No cabe duda de que esa fue también la lógica que siguió la Comisión Representativa de los funcionarios, porque desde la firma del Acta de Acuerdo el 31/3/2016 no existieron reparos, salvo en el momento en que surgió lo relativo al pago del IRPF. No se pueden vulnerar los derechos de los trabajadores del BHU cuando las acciones fueron justamente acordadas con ellos mismos (Comisión Representativa) y las autoridades del BHU.

VI) No les asiste razón tampoco en cuanto a que se ha violado su derecho de defensa, en la medida en que por un lado el BHU no actuó de forma inconsulta, sino que lo hizo con la Comisión Representativa, entidad que representa a todos los funcionarios del BHU, tal como surge del Acta de Acuerdo que, además, se vió incluida como Anexo 2 en el acuerdo de la Banca Oficial de fecha 26/9/2016. Los funcionarios estuvieron entonces no solo formando parte del acuerdo sobre el cual el presente acto es uno de mera ejecución, sino, además, que sus organizaciones los representaban debidamente. El BHU no actuó en forma ilegal al simplemente ejecutar lo convenido con la Comisión Representativa de funcionarios y al respetar el marco tributario vigente en la república y su condición de "responsable sustituto".

VII) Tampoco se comparte el agravio relativo a la incompetencia del BHU para el dictado del acto impugnado. La forma en que se haría efectivo el reintegro, que a juicio del suscrito es el verdadero agravio que manifiestan los recurrentes, es un aspecto tributario sobre el que las consultoras especializadas no han tenido dudas, sin perjuicio de lo cual los recurrentes tienen a disposición los mecanismos previstos en el Art. 75 del Código Tributario para solicitar la devolución. Es falso que el BHU requiriera de un consentimiento de los trabajadores para efectuar la retención del IRPF, ya que de hacerlo estaría violando las normas tributarias y su condición de responsable sustituto frente a la DGI.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 318 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

- RESUELVE:** 1.- Proceder a resolver el recurso de revocación interpuesto por los funcionarios y exfuncionarios desestimando los agravios planteados en la vía recursiva y confirmando en consecuencia el acto impugnado.
- 2.- Notifíquese personalmente a los recurrentes.
- 3.- Oportunamente archívese".

Nº 0043

Expediente Nº 2016-52-1-11608 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - CAJA COLECTIVA - RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO POR FUNCIONARIOS DEL BANCO Y ACTUALES FUNCIONARIOS DE ANV - Se procede a resolver el recurso de revocación interpuesto desestimando los agravios planteados y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Abogado Supernumerario Dr. Andrés Achard, de fecha 25 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El recurso administrativo de revocación interpuesto contra la resolución de Directorio Nº 332/2016 de fecha 19/10/2016 por funcionarios del BHU y actuales funcionarios de la ANV (redistribuidos del BHU conforme Ley 18.125).

RESULTANDO: I) Que la resolución de Directorio Nº 332/2016 de fecha 19/10/2016 dispuso que con fecha 20/10/2016 se haría efectivo el pago a los funcionarios del BHU (y a aquellos redistribuidos a la ANV conforme lo establecido en la Ley 18.125) de la partida acordada en el Art. 4 del acta de acuerdo de fecha 31/3/2016 (Anexo 2 del Convenio de la Banca Oficial de fecha 26/9/2016), todo ello conforme a los criterios tributarios detallados en la parte expositiva.

II) Que los actuales funcionarios del BHU tomaron conocimiento del dictado del acto impugnado el día 21/10/2016 al ser notificado en forma electrónica por Orden de Servicio 25/2016, mientras que los actuales funcionarios de la ANV (redistribuidos del BHU en virtud del dictado de la Ley 18.125), no fueron notificados, manifestando haber tomado conocimiento informal del dictado de la RD 332/2016. Que todos los recurrentes presentaron recurso de revocación el día 31/10/2016, esto es, dentro del plazo de 10 días corridos previsto en el Art. 317 de la Constitución.

III) Que se entiende que el recurso de revocación fue interpuesto en plazo, conforme Art. 317 de la Constitución.

IV) Que los recurrentes se agravian del acto impugnado en cuanto sostienen que se encuentra afectado por los siguientes vicios jurídicos que ameritan su revocación: violación del derecho de defensa, incompetencia del BHU para el dictado del acto, incompetencia de la Comisión Representativa para acordar con el BHU, violación del principio de legalidad, ilegitimidad en la materia del acto administrativo, improcedencia de descontar y retener el IRPF, inadecuación entre lo resuelto por el BHU y el presupuesto de hecho.

V) Que no les asiste razón a los recurrentes en cuanto a que se ha violado su derecho de defensa, en la medida en que: A) por un lado el BHU no actuó de forma inconsulta ni unilateral, sino que lo hizo con la Comisión Representativa, entidad que representa a todos los funcionarios del BHU por ser la más representativa B) la firma del "Acta de Acuerdo" entre el BHU y la Comisión Representativa de funcionarios se vio incluida además como Anexo 2 en el acuerdo de la Banca Oficial de fecha 26/9/2016. Adicionalmente, debe decirse que la previsión a la que hacen referencia los recurrentes (Art. 76 del Decreto 500/991) no es de aplicación al caso concreto, porque en puridad no se trata de una actuación seguida de oficio, sino que por el contrario, como bien surge del Art. 1 del Acta de Acuerdo (fs. 51), la problemática de la Caja Colectiva y la desvinculación del BHU era un tema que ya se venía trabajando a nivel bipartito desde el 16/2/2016 entre el BHU y sus funcionarios (Comisión Representativa). Que tampoco sería de aplicación al caso de autos el Art. 76 del Decreto 500/991, en tanto el mismo exige además que el procedimiento de oficio tenga por fin eventual la "aplicación de sanciones o de la imposición de un perjuicio a determinado administrado", cuando es evidente que el acuerdo firmado con la Comisión Representativa significa un beneficio para los funcionarios, puesto que los fondos de la Caja Colectiva eran insuficientes para llevar a cabo sus cometidos y en particular para cubrir lo previsto en el Art. 4 del Acuerdo.

VI) Tampoco se comparte el agravio relativo a la incompetencia del BHU para el dictado del acto impugnado, en tanto el BHU estaba legitimado para emitir el mismo, en la misma medida en que estaba legitimado en su momento para constituir la Caja Colectiva. Que si bien es cierto que el BHU determinó por sí mismo las normas estatutarias de la Caja Colectiva, nada le impedía disponer el cese de la misma, lo que inclusive se ve corroborado por el hecho de que las normas estatutarias no preveían la forma de extinción de la Caja Colectiva. Que en

cuanto al dictado de la RD 332/2016 y la definición de los criterios tributarios, es evidente que en tanto era el BHU quien (con fondos públicos) se haría cargo de una importante erogación y en su calidad de "responsable sustituto", debía analizar si sobre esos pagos debía retener y volcar a la DGI el IRPF resultante. Su competencia en ese sentido se entiende legítima, en cuanto la misma deriva sin lugar a dudas de su calidad de "responsable sustituto" ante la DGI y todo ello en conformidad con las normas tributarias vigentes.

VII) Es también de rechazo el agravio relativo a la incompetencia de la Comisión Representativa, ya que si bien es cierto que el BHU estaba legitimado por sí a desvincularse de la Caja Colectiva, la anuencia de los funcionarios operaba como un plus destinado a evitar problemas de relacionamiento con sus funcionarios. En este caso fueron los funcionarios a través de su organización más representativa (que los representa afiliados o no) quienes no solo dieron la anuencia a la solución arribada, sino que, además, promovieron la incorporación de ese acuerdo en el convenio de la Banca Oficial firmado en el mes de setiembre de 2016. En tanto la Caja Colectiva no estaba dotada de personalidad jurídica, el BHU estaba legitimado para tomar las acciones finalmente tomadas, y más aún cuando contaba con la anuencia (y acuerdo) de la organización más representativa de los funcionarios del BHU. No era necesario entonces solicitar (como manifiestan los recurrentes) la anuencia de la Comisión Administradora de la Caja Colectiva y la anuencia de la Asamblea de Afiliados.

VIII) Tampoco se estima de recibo el agravio relativo a la violación del principio de legalidad, ya que el BHU actuaba dentro del marco de sus competencias legales y en pleno acuerdo con la organización más representativa de los funcionarios del BHU, sin que fuera necesario consultar a los órganos de la Caja Colectiva, sobre la cual el mismo se excluía.

IX) Se entiende que no existe tampoco ilegitimidad en la materia del acto administrativo, ya que el BHU se ha ajustado a las reglas de derecho y en base a sus potestades ha dictado el acto impugnado. Además, es falso que la desvinculación del BHU produzca la vulneración de los derechos de los funcionarios establecidos en las normas estatutarias, porque: a) los funcionarios no pierden derechos, sino que los garantizan, al hacerse cargo el BHU del déficit de la Caja Colectiva para proceder al pago previsto en el Art. 4 del Convenio y tomar a su cargo varios de sus cometidos, quien de haber seguido operando

no tenía los fondos necesarios para cubrir las prestaciones. b) el BHU si puede disponer de los fondos de la Caja Colectiva, porque fue quien la creó, quien tuvo el acuerdo de la organización más representativa de los funcionarios, y quien aporta más de 2 millones de dólares para que los funcionarios puedan recibir el beneficio acordado en el Art. 4 del Acuerdo (además de tomar a su cargo las prestaciones que antes llevaba la Caja Colectiva). c) por lo mismo, es falso que el BHU deba consultar a la Caja Colectiva (o a cada funcionario) sobre la forma de la liquidación a cada funcionario, y aun si debe o no retener el IRPF, porque esa actividad le es propia al haber sido designado por las normas tributarias como "responsable sustituto", pudiéndose agregar que la solución no cambiaría si el pago a los funcionarios se hubiera hecho a través de la Caja Colectiva, quien en ese caso actuaría como una "persona interpuesta", tal como lo reconoce el informe de CPA FERRERE.

X) Se desestima, por otra parte, el agravio relativo a la no procedencia del descuento por concepto de IRPF, en tanto es justamente porque el BHU aporta una suma de dinero en aras de cubrir el déficit de la Caja Colectiva que los informes entienden que se encuentra gravada la partida, porque se trata del BHU pagando a sus funcionarios en ocasión de la relación de dependencia. Esto sucedería aun cuando la forma de pago lo fuera a través de la Caja Colectiva, porque como bien lo indica el informe de CPA FERRERE: "La interposición de una tercera persona, o la Caja, entre el BHU y los funcionarios, o soslaya el hecho de que desde el origen de la partida se conoce que el otorgante es el Banco y que los beneficiarios son los funcionarios y exfuncionarios, y que la misma se origina por la relación de dependencia que estos mantienen o mantuvieron con el BHU". El BHU como responsable sustituto (artículos 62 y 67 del Decreto 148/007) actuó con apego a la legalidad y con criterios de buena administración al realizar las consultas del caso previo a realizar el pago, en la medida en que de no retener el IRPF podría quedar expuesto a reclamos de la DGI. Si los recurrentes entienden que el BHU realizó una retención que no correspondía, tienen la solución en sus manos, puesto que el Código Tributario específicamente prevé la situación en el Art. 75 y ss. a los efectos de que éstos soliciten su devolución a la DGI.

XI) Se niega expresamente que una inadecuación entre lo resuelto por el BHU y el presupuesto de hecho, puesto que al momento de analizar si corresponde la retención del IRPF, debe analizarse quien paga, quien recibe, y por qué razón se entrega el

dinero. En ese sentido, es evidente que el dinero que el BHU aporta para cubrir el déficit de la Caja Colectiva lo es "en ocasión" de la relación de trabajo (aun en el caso de los exfuncionarios), y en ese sentido es claro que el informe de CPA FERRERE es correcto, porque en este caso se cumplen los 3 requisitos, en tanto los destinatarios de la suma son los funcionarios (o exfuncionarios), quien lo entrega es su patrono (o expatrono en su caso) y todo ello sucede por su calidad de tales.

XII) En cuanto al hecho de que la Caja Colectiva no retuviera el IRPF cuando realizaba pagos a los funcionarios que se jubilaron a partir de 2007, es un aspecto externo al BHU (porque no era quien realizaba los pagos, por lo que no puede haber "hecho propio"), quien cuando paga una partida a un funcionario debe necesariamente retener el impuesto como responsable sustituto ante la DGI. Lo hecho por la Caja Colectiva, aun de ser un error, no puede comprometer la actuación ni la responsabilidad patrimonial del BHU en el futuro.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 318 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a resolver el recurso de revocación interpuesto por los funcionarios y exfuncionarios (actuales de la ANV), desestimando los agravios planteados en la vía recursiva y confirmando en consecuencia el acto impugnado.

2.- Notifíquese personalmente a los recurrentes.

3.- Oportunamente archívese".

Nº 0044

Expediente Nº 2015-52-1-12531 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - CONTRATACIÓN DE PASANTES PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES EN CASA CENTRAL Y SUCURSAL SALTO - Se dispone la contratación de cinco pasantes y se adoptan otras medidas.

VISTO: El informe formulado con fecha 2 de febrero del corriente por la División Capital Humano, en el que se da cuenta de la necesidad de contar con nuevos recursos humanos, a efectos de cubrir los egresos de pasantes que se producirán en Casa Central y en la Sucursal Salto.

RESULTANDO: Que por resolución de Directorio Nº 0018/17 de fecha 13 de enero del corriente, se dispuso -entre otras- la contratación en régimen de pasantía de Florencia Zanoniani CI 5.082.201-6, quien por motivos personales se vio,

momentáneamente, imposibilitada de ingresar a desempeñar funciones, quedando en lista de espera para ser tenida en cuenta en futuras ocasiones.

CONSIDERANDO: Que se encuentra vigente y actualizada la lista de aspirantes a pasantía aprobada por la resolución de Directorio N° 0077/16 de fecha 2 de marzo de 2016.

SE RESUELVE: 1.- Contratar en régimen de pasantías (Ley 18.719, Decreto 53/011) por un plazo de 18 meses, con una retribución mensual nominal de 5,6875 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) y con un régimen horario de 32,5 horas semanales a: María Ojeda, CI 4.120.875-8, Brithany Aparicio, CI 5.411.679-6, Mariana De León, CI 4.805.424-9 y Hebert Araujo, CI 5.119.736-5 a efectos de desempeñar funciones en Casa Central y a Antonella Moreira, CI 5.019.782-5 a efectos de desempeñar funciones en Sucursal Salto.

2.- Condicionar las referidas contrataciones a la validez de la documentación de ingreso requerida por el Departamento Administración de Recursos Humanos y al informe de la ONSC, respecto a los antecedentes de los postulantes.

N° 0045

Expediente N° 2016-52-1-00758 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO – POSICIÓN JEFE DE DEPARTAMENTO SISTEMAS - Se homologa lo actuado por el tribunal evaluador y se dispone la remisión de las actuaciones a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano con fecha 3 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Que por resolución de Directorio N° 0142/16 de fecha 4 de mayo de 2016, se aprobaron las bases generales para la provisión de seis cargos de Profesional 2 y uno de Jefe de Departamento pertenecientes a los escalafones Técnico Profesional y Gerencial, respectivamente.

RESULTANDO: Que por resolución de Directorio N° 0035/16 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Jefe de Departamento (Posición Jefe de Departamento Sistemas).

CONSIDERANDO: Que concluidas las etapas del proceso concursal el Tribunal correspondiente informa que el Sr. Daniel

Herrera, CI 1.771.810-1, fue el único que superó los mínimos reglamentarios de cada prueba y el mínimo general del concurso.

RESUELVE: 1.- Homologar lo actuado por el Tribunal Evaluador.

2.- Remitir las presentes actuaciones y sus antecedentes a la Oficina Nacional del Servicios Civil, junto al siguiente proyecto de resolución de designación".

La resolución número 0035/17 no se publica por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.